



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L 2392

**RESOLUCION No. —
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0096 de 6 de enero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al establecimiento CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA, ubicado en la Carrera 18 A No 59ª- 90/92 sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante Auto No.018 del 6 de enero de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra de la señora ELSA LANDINES HERRERA, Identificada con cédula de ciudadanía No. 41.653.390 expedida en Bogotá, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA, ubicado en la Carrera 18 A No 59ª- 90/92 sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.
2. Incumplir el Artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros pH, DBO, Sólidos Sedimentables, SST, Grasas y aceites y Cromo Total.

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2392
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

3. Incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 0395 del 1 de marzo de 2000, mediante la cual se exigió el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 28 de enero de 2005 a la señora ELSA LANDINES HERRERA, Identificada con cédula de ciudadanía No. 41.653.390 expedida en Bogotá.

Que mediante el Radicado No. 2005ER3220 del 28 de enero de 2005, la señora ELSA LANDINES HERRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.653.390 expedida en Bogotá, informó que el establecimiento denominado CURTIEMBRES PEDRO A. CASALLAS ubicado en la Carrera 18 A No 59ª- 90/92 sur, fue cambiado de nombre y registrado ante la Cámara de Comercio como CURTIEMBRES LAURITA.

Que en Radicado No. 2005ER3551 del 1 de febrero de del 2005, la señora ELSA LANDINES HERRERA en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento, presentó los descargos al Auto No.018 del 6 de enero de 2005, indicando las obras realizadas por el Establecimiento y argumentando lo siguiente:

(...) "para dar cumplimiento a los parámetros expedidos por el DAMA estamos comprometidos con la Corporación Ecológica de San Benito "COESA" en el proyecto de una planta piloto Biológica de Laminas de Filtrantes a la cual estamos alimentando con nuestros vertimientos líquidos los resultados serán anexados al expediente en próximos días."

Que el día 13 de junio de 2005 con Radicado No. 2005ER20230, la señora ELSA LANDINES HERRERA, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA, radica informe técnico en el cual especifica las medidas que están implementando con el fin de corregir los procesos que generan contaminación y solicita que se levante la medida preventiva de suspensión y de esta forma poder realizar los ajustes necesarios para la puesta en marcha de la planta de tratamiento implementada.

Que el día 9 de febrero de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial de éste Departamento, hoy Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita de seguimiento al establecimiento CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA, ubicado en la Carrera 18 A No 59ª- 90/92



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. U > 2392
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

sur, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, y emitió el Concepto Técnico No. 3435 de fecha 17 de abril de 2006, mediante el cual una vez analizada la información allegada y verificadas las condiciones ambientales del establecimiento, se consideró que NO CUMPLE con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y a la fecha no ha cumplido con los requerimientos señalados en la Resolución No.96 de 2005 y adicionalmente no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 96 del 06 de enero de 2005, el DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al establecimiento CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA, ubicado en la Carrera 18 A No 59ª- 90/92 sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, por desarrollar sus actividades sin el respectivo permiso de vertimientos, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que obra en el expediente DM-06-99-90 informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota con Radicado No. 0910-2007-ASB033, en el cual se indica que la caracterización realizada a los vertimientos industriales originados en el proceso productivo de la industria CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA se encuentra con Unidades de Contaminación Hídrica de carácter **MUY ALTO**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 23 de mayo de 2008, al predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 18 A No 59ª- 90/92 sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, donde se ubica la empresa CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA, cuya actividad principal es la curtido y acabado del cuero, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 8130 del 9 de junio de 2008, el cual precisa:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. - 2392

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

5-2-3. ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

"Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio de la EAAB la empresa CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA, NO cumplió con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No.339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH 2) se determinó que el valor de 22, clasificó a la empresa de **MUY ALTO**, lo que generó un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito."

6. CONCLUSIONES

"La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha registrado el vertimiento ni cuenta con el respectivo permiso."

"Se sugiere a la DLA imponer las sanciones a que halla lugar por el incumplimiento reportado en el informe de caracterización realizado por la EAAB, en el cual incumplió en pH, Cr Total, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites.
(...)"

"Se informa que en visita realidad se pudo establecer que menos del 50% del predio está localizado en Zona de Ronda del Rio Tunjuelito (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2392
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA, expediente DM-06-99-90.

Que por lo anterior y de lo encontrado en el expediente, además de lo conceptuado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría en el Concepto Técnico No. 8130 del 9 de junio de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la señora ELSA LANDINES HERRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.653.390 expedida en Bogotá, dentro del establecimiento CURTIEMBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. **LS 2392**
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1. > 2392
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra de la señora ELSA LANDINES HERRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.653.390 expedida en Bogotá en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; además por incumplir los parámetros de *pH, Cr Total, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites*, según los límites permisibles establecidos en el artículo No. 3 de la mencionada Resolución e incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamientos técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Igualmente se debe indicar que el industrial en sus descargos manifiesta formar parte del proyecto piloto de la planta que esta implementando la Corporación Ecológica de San benito "COESA", hecho que no lo exime de la presentación del Plan de Manejo Ambiental, ni del cumplimiento de las normas ambientales necesarias para su adecuado funcionamiento en lo referente al registro de vertimientos, otorgamiento de permisos y respecto de los parámetros establecidos por la Resolución No. 1074 de 1997.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos y no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. EL 2392
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Adicionalmente la actividad comercial que se encuentra ejecutando la señora ELSA LANDINES HERRERA, en la Carrera 18 A No 59ª- 90/92 sur del barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, no es susceptible de desarrollo en el sitio, toda vez, que este predio se encuentra dentro de la Ronda de conservación de Río Tunjuelo y el Plan de Ordenamiento Territorial, no contempla la actividad industrial.

Que lo anterior se establece en el Decreto No.190 de 2004, artículo 100 y siguientes, en el cual se dispone el uso de los Corredores Ecológicos de Ronda, sobre el cual está localizado parte del predio en estudio, por lo tanto es necesario que la Alcaldía Local, defina este asunto desde el Ámbito jurídico, ya que es la autoridad competente de acuerdo al Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, numerales 6 y 7 y el Acuerdo 79 de 2003 Art.73 y 174.

Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2392
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal c):

"(...) c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que de acuerdo a las disposiciones de la Ley 599 de 2001, Título XI, Capítulo Único, se remite copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que corresponda según su competencia.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer Sanción de Cierre Definitivo del establecimiento, en cabeza de su propietaria y/o representante legal la señora ELSA LANDINES HERRERA, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera unas consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. LS 2392
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 018 de 2005. Por esto y observando que el establecimiento no realizó todas las exigencias técnicas que le permitían dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar el Cierre Definitivo y el desmonte de la maquinaria existente en el establecimiento, en aras de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora ELSA LANDINES HERRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.653.390 expedida en Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA, ubicado en la Carrera 18A No. 59ª - 90/92 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 018 de 2005, así por operar sin el debido permiso ni registro de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como pH, Cr Total, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites e incumplimiento del PMA, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer Sanción de Cierre Definitivo al establecimiento CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA en cabeza de la señora ELSA LANDINES HERRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.653.390 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. U > 2392
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Carrera 18A No. 59ª – 90/92 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º pues no cuenta con el registro de sus vertimientos y no cumple con los parámetros pH, Cr Total, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, según lo dispuesto en el artículo 3º, e incumplimiento del PMA.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el desmonte de la maquinaria existente en el establecimiento CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA, ubicado en la Carrera 18A No. 59ª – 90/92 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de la señora ELSA LANDINES HERRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.653.390 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación y Control Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la Sanción descrita en el artículo segundo y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente resolución a la señora ELSA LANDINES HERRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.653.390 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento CURTIMEBRES PEDRO CASALLAS, hoy denominado, CURTIMEBRES LAURITA, en la Carrera 18A No. 59ª – 90/92 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

42



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. U.S 2392
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que corresponda según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001, Título XI, Capítulo Único.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 08 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Ríos
Proyectó: Tatiana Santana
Exp: DM-06-99-90
C.T. 8130 de 9-06-08